



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 383-2014**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas diez minutos del treinta y uno de marzo de dos mil catorce.-

Recurso de apelación presentado por **XXX** portadora de la cédula de identidad **XXX**, contra la resolución DNP-ODM-3990-2013 de las nueve horas treinta minutos del cinco de noviembre del dos mil trece de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

**RESULTANDO:**

I.- Mediante resolución 4719 acordada en sesión ordinaria 100-2013 de las nueve horas del diez de septiembre de dos mil trece, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, recomendó el otorgamiento de la jubilación bajo los términos de la Ley 7531 conforme al artículo 41 de dicho cuerpo normativo, disponiendo un tiempo de servicio de 403 cuotas al 15 de mayo de 2013, considerando un porcentaje del 0,498% por la postergación de su retiro durante 3 meses; y fijando una mensualidad jubilatoria de ¢1.267.190,00; todo con rige al cese de funciones.

II.- Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones por resolución DNP-ODM-3990-2013 de las nueve horas treinta minutos del cinco de noviembre del dos mil trece, determina la denegatoria de la solicitud de jubilación del señor **XXX**, bajo el criterio que este no cumple con los requisitos determinados por las leyes que rigen el Magisterio Nacional, sea los 20 años de servicio laborados durante las vigencia de la Ley 2248 o 7268. Así como también deniega conforme los términos de la Ley 7531 al reconocer únicamente 382 cuotas. (Considerando IV)

III.-Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y no se observan vicios que puedan causar nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO**

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del 7 de octubre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843-MTSS del día 28 de enero del 2010.

II.- La divergencia entre ambas instancias radica en el cómputo del tiempo de servicio, toda vez que la Junta de Pensiones dispone un tiempo de 403 cuotas, mientras que la Dirección Nacional de Pensiones acredita 21 cuotas menos al fijar estas en 382 cuotas.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Concretamente la diferencia se presenta por cuanto la Dirección al realizar el cálculo: dispone este por cuotas y no por años de servicio; y a su vez excluye el reconocimiento de horas beca en la Universidad de Costa Rica durante 1982 y 1983.

**III.- De las diferencias en el tiempo de servicio:**

**a) Exclusión de las labores en horas beca.**

Según se observa de las certificaciones aportadas al expediente del señor XXX, éste realizó horas beca en la Universidad de Costa Rica (folio 12) por 1 año y 7 meses en 1982 y 1983 periodos que la Junta de Pensiones computa dentro del cálculo del tiempo de servicio, mientras que la Dirección Nacional de Pensiones omite.

Este Tribunal por **voto 08-2010 de las trece horas quince minutos del dieciséis de septiembre de dos mil diez**, señaló que las horas asistente-beca, resultan contabilizables como tiempo de servicio, pues claramente existe una relación laboral como son la prestación de servicio, la subordinación y la remuneración; entendiéndose que cuando la Universidad otorga una retribución por la prestación de los servicios como asistente-estudiante, este dinero adquiere la naturaleza de salario.

Para mayor abundamiento el **voto 3295 del doce de diciembre de dos mil seis del Tribunal de Trabajo Sección II**, se indicó que:

*“Al apreciar que en tales condiciones la becaria tenía que prestar un servicio por un tiempo definido, sometido a la subordinación del beneficiario de la aménidad de su energía física y mental se dan claramente dos supuestos esenciales de la relación trabajo. En cuanto a la remuneración, si bien la peticionaria quedaba obligada a dar su colaboración en virtud de un beneficio de beca, por el cual tenía derecho a percibir ayuda económica total o parcial para cubrir los costos de estudio y manutención, se puede deducir que la prestación de cuatro horas semanales era una contraprestación forzosa para compensar en alguna proporción la erogación de la Universidad. (...) De ahí que la relación entre los servicios del estudiante y la percepción de una cantidad de dinero es innegable, constituyéndose así una relación sinalagmática. Por lo tanto, las horas asistente pueden válidamente incluirse dentro de la antigüedad acumulada por la peticionaria, sin perjuicio del cobro de adeudas al Fondo por los medios previstos en la Ley, todo de conformidad con el artículo 1 de la Ley 2248, que concedía la cobertura de tal régimen a los servidores docentes y administrativos de la Universidad (...)”*

Ahora bien, el ejercicio de dichas labores universitarias comprenden un periodo que abarca de marzo a noviembre deberá computarse 8 meses de 1982; y 8 meses de 1983. Arrojando un tiempo de: 1 años y 7 meses, tal y como la Junta de Pensiones lo previo.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**b) Cortes y Cocientes.**

La Dirección Nacional de Pensiones elaborar la totalidad del cómputo por cuotas aportadas sin tomar en consideración las fracciones de tiempo servido, ni los cocientes 9 y 12 según la vigencia de las leyes 2248 y 7268, de manera que ejecuta la sumatoria total del tiempo con aplicación a cociente 12. (Ver folio 60)

Véase que inclusive la Dirección dispone el aporte de un mayor número cuotas durante 1985 y 1986, al contemplar los salarios que registra como devengados para ese año Contabilidad Nacional (folio 13), con ello omite sobre las fracciones de tiempo servido y la consideración de que el ciclo lectivo comprende de marzo a noviembre. Así, la Unidad de Pensiones del Ministerio de Educación Pública indica que su trabajo comprendió del 15 de julio al 30 de noviembre de 1985 (4 meses y 16 días); y del 10 de marzo al 30 de noviembre de 1986 (8 meses y 21 días), debiéndose computar de ese modo. (Ver folio 41)

La Junta de Pensiones comete este error al realizar el computo del tiempo de servicio al tercer corte; así a folio 46, convierte el tiempo computado al 31 de diciembre de 1996 a cuotas, es decir que los 17 años 1 meses y 7 días lo considera como 206 cuotas, con lo cual equipara los 7 días a una cuota, y al tiempo subsiguiente sea de 1997 al 15 de mayo de 2013, lo adiciona de igual manera contabilizando a su vez los 15 días del mes de mayo de 2013 como una cuota, lo que implica, que se irrespete los cortes y cocientes, y no se considere adecuadamente las fracciones de tiempo de servicio.

Este Tribunal ha sido enfático, que al momento de realizar los cálculos por tiempo de servicio, estos se realicen por años laborados y no por cuotas aportadas, para no excluir del cómputo las fracciones de tiempo representadas en días laborados. Además, que de lo contrario dicho proceder conlleva a que no se aplique correctamente los divisores 9 y 11, para hacer la conversión de meses a años del tiempo de servicio. La aplicación correcta de los cocientes es en este caso particular, al ser docente es de: cociente 9 para el tiempo laborado hasta el 31 de diciembre de 1996; y el restante con cociente 12, al incluir los meses de enero y diciembre.

IV.- Bajo lo anteriormente expuesto, este Tribunal detalla que el tiempo correcto a computar es de: 12 años, 4 meses y 25 días al 18 de mayo de 1993; 17 años, 1 mes y 7 días al 31 de diciembre de 1996; y 33 años, 5 meses y 22 días al 15 de mayo de 2013, en educación; equivalente a 401 cuotas. Por lo cual se deberá bonificar 1 mes de postergación, con base al artículo 45 de la Ley 7531; correspondiéndole un porcentaje total de 0,166%.

Tomando en consideración que el promedio de salarial es de ¢1.574.188,70; la tasa de remplazo equivale ¢1.259.350,96; se le deberá adicionar un monto de ¢2.613,15 que representa el porcentaje de 0,166% por la postergación de su retiro durante 1 cuota; y se fija una mensualidad jubilatoria de ¢1.261.964,00.

En consecuencia se declara con lugar el recurso de apelación Se procede a REVOCAR la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones N° DNP-ODM-3990-2013 de las nueve horas treinta minutos del cinco de noviembre del dos mil trece. En su lugar se ESTABLECE otorgar el derecho jubilatorio conforme los términos de la Ley 7531. Se



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

computa un tiempo de servicio de 33 años, 5 meses y 22 días al 15 de mayo de 2013; se fija una mensualidad jubilatoria de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO COLONES (C1.261.964,00), incluido el porcentaje de 0,166% por la postergación de su retiro durante 1 mes. Todo con rige a la separación del cargo. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.

**POR TANTO:**

Se declara con lugar el recurso, se revoca la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones N° DNP-ODM-3990-2013 de las nueve horas treinta minutos del cinco de noviembre del dos mil trece. En su lugar se otorga el derecho jubilatorio conforme los términos de la Ley 7531. Se computa un tiempo de servicio de 33 años, 5 meses y 22 días al 15 de mayo de 2013; se fija una mensualidad jubilatoria de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO COLONES (C1.261.964,00), incluido el porcentaje de 0,166% por la postergación de su retiro durante 1 mes. Todo con rige a la separación del cargo. Se da por agotada la vía administrativa. **Notifíquese.**

**Luis Fernando Alfaro González**

**Carla Navarrete Brenes**

**Hazel Córdoba Soto**

*A-EVA*